

protección del medio ambiente, precepto constitucional establecido en el artículo 45.

La Constitución Española, en su artículo 45.2, establece que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. El cumplimiento de este mandato constitucional se lleva a cabo fundamentalmente mediante normas de derecho público y el papel central lo desempeña la Administración, aunque la protección ambiental se manifieste hoy en todas las ramas del ordenamiento jurídico.

En materia de aguas, y en concreto, sobre los vertidos de las aguas residuales, cabe mencionar la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de alcantarillado y depuración. Esta directiva, pasó a formar parte de nuestro derecho interno, mediante la aprobación del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, que fue desarrollado mediante el RD 509/1996.

Por su parte, la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, recoge una estrategia para luchar contra la contaminación del agua, y cuyo artículo 4 dispone que los estados miembros deben aplicar las medidas necesarias con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 8 de dicha directiva, con el objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente las emisiones, los vertidos y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. Dicha directiva se traspone a la legislación española mediante el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

A la legislación anterior, hay que sumar la aprobación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que entre otras cuestiones, introduce una amplia regulación en materia de vertidos, cuyo artículo 81.2, afirma que corresponde a los municipios, el control y seguimiento de los vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas para la reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red; la elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

Esta competencia municipal en materia de saneamiento de las aguas residuales, ya reflejada anteriormente en el artículo 25.2 letra 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda reforzada en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, artículo 9.4.c) que establece que “Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: (...) en ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye: (...) el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento y la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, artículo 13.1.c) “El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento”, y artículo 13.1. g) “El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red” y h). La autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales.

MARBELLA

Contratación

Edicto

La Comisión Plenaria de Personal y Régimen Interior, por delegación de competencias del Pleno de la Corporación de fecha 17 de junio de 2011, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2011, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de Vertidos a la Red de Alcantarillado, aprobado inicialmente por la Comisión Plenaria de Personal y Régimen Interior de 22 de julio de 2011, sometido a exposición pública durante 30 días hábiles y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *BOP* número 146, de fecha 1 de agosto de 2011, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MARBELLA, PROVINCIA DE MÁLAGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural cuya conservación y adecuada gestión se hacen necesarias para el uso sostenible y la preservación del mismo en adecuadas condiciones y dentro del marco que constituye la

Esta ordenanza que se presenta, trata de conseguir que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento no impidan o entorpezcan el correcto funcionamiento de esta, debiendo tenerse presente, eso sí, que en cumplimiento de las exigencias impuestas por la directiva 2000/60/CE, las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en proporción directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Esta ordenanza tiene como objeto determinar las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales del municipio de Marbella a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 2. *Fines*

Los fines generales de esta ordenanza son:

- Preservar los recursos hídricos e hidráulicos para la protección del medio ambiente.
- Velar por la salud de los ciudadanos, controlando los vertidos y la posible contaminación y efectos sanitarios perjudiciales que pueden generar los mismos.
- Asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de alcantarillado, evitando el deterioro y manteniendo su adecuada función evacuadora y de no retorno de los efluentes de forma que quede garantizada la posterior función depuradora.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

Esta ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del municipio de Marbella.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a. **ACOMETIDA:** Conducto subterráneo de trazado sensiblemente perpendicular al eje de una calle que sirve para transportar las aguas residuales pluviales desde un edificio o imbornal a la red pública de alcantarillado.
- b. **AGUAS RESIDUALES URBANAS:** Las aguas residuales domésticas o la mezcla de estas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.
- c. **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:** Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- d. **AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES:** Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.
- e. **AGLOMERACIÓN URBANA:** Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- f. **CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO:** Es el conjunto de actividades que conforman los servicios públicos prestados, directa o indirectamente, por los organismos públicos para el uso urbano del agua en los núcleos de población, comprendiendo:
 - a. El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su

gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

- b. El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.
- c. El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
- d. La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.
- e. La regeneración, en su caso, del agua residual depurada para su reutilización.
- g. **CONTAMINANTE:** Cualquier sustancia que pueda causar contaminación y en particular las que figuran en el anexo III.
- h. **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE AGUA:** Aquellas entidades públicas o privadas que gestionen algunos de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua.
- i. **NORMA DE CALIDAD AMBIENTAL:** La concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, en los sedimentos o en la biota, que no debe superarse con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- j. **OBJETIVO MEDIOAMBIENTAL:** Para las aguas continentales, la prevención del deterioro de las distintas masas de agua, su protección, mejora y regeneración, con el fin de alcanzar un buen estado de las aguas.
- k. **SISTEMA COLECTOR:** Todo sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de alcantarillado de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento.
- l. **SUSTANCIA PELIGROSA:** Las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- m. **VALOR LÍMITE DE EMISIÓN:** La cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido. En ningún caso el cumplimiento de los valores límites de emisión podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.

Artículo 5. *Principios*

La actuación administrativa en materia de agua y, en concreto, el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población del municipio de Marbella a través de las redes de alcantarillado hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento, se regirá por los siguientes principios:

1. Prevención, conservación y restauración del buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos, que puedan verse afectados por estas aguas.
2. Uso sostenible del agua, basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, lo que supone su utilización racional y solidaria, y el fomento de la reutilización y el ahorro del agua.

3. Protección de la salud en todos aquellos usos destinados al ser humano, especialmente en las aguas de consumo, que implica priorizar para estos últimos el agua de mejor calidad disponible, así como las infraestructuras para dicha finalidad.
4. Unidad de gestión del agua y sistemas de explotación de la red de alcantarillado, en las diferentes fases del ciclo integral del agua de uso urbano.
5. Eficacia, desconcentración funcional y territorial, y participación pública, proximidad e igualdad de trato de la ciudadanía en sus relaciones con la administración del agua.
6. Colaboración, coordinación, información, lealtad institucional y asistencia activa entre la administración autonómica y los gobiernos locales, en sus respectivas competencias sobre el ciclo integral del agua de uso urbano con el fin de lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente en general y del recurso hídrico en particular.
7. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, basada en la protección, regeneración y mejora del dominio público hidráulico y la salvaguarda de las zonas asociadas.
8. Participación pública y transparencia en la gestión del agua, rendición de cuentas de las entidades prestadoras de servicios de agua, garantía de calidad en los servicios públicos y simplificación de trámites, con la corresponsabilidad de los usuarios en la prestación de dichos servicios públicos y correlativas obligaciones relativas al uso y disfrute del agua.
9. Sometimiento de la gestión del agua y la ejecución de obras hidráulicas a la planificación hidrológica.
10. Sometimiento de la realización de infraestructuras hidráulicas a la viabilidad medioambiental, social y económica de las mismas.
11. Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes de las infraestructuras hidráulicas, medioambientales y los relativos al recurso, de conformidad con el principio de que quien contamina paga y de forma que se incentive un uso responsable y se penalice el despilfarro.
12. Cautela en la gestión de las aguas, y en particular en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, evitando así, entre otros efectos, perjudicar los usos concedidos o autorizados.

Artículo 6. Competencias

1. De forma genérica, corresponde al municipio en materia de aguas y dentro del ciclo integral del agua de uso urbano:
 - La ordenación y la prestación del servicio de saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
 - La aprobación de las tasas o las tarifas que el municipio establezca como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro del término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto para los entes supramunicipales del Agua y, en lo que se refiere a la tarifa, la normativa reguladora del régimen de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
 - La autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales.
 - La potestad sancionadora, que incluirá la de aprobar reglamentos que tipifiquen infracciones y sanciones, en relación con los usos del agua realizados en el ámbito de sus competencias de abastecimiento, saneamiento y depuración de las

aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

2. De forma específica, además todo lo establecido en esta Ordenanza sobre la autorización de vertido a la red de alcantarillado, las tareas de vigilancia, control y toma de muestras, clausura de acometidas de vertidos, gestión y cobro de la tasa de vertido, inspecciones y la potestad sancionadora con sus posibles medidas provisionales, reparadoras o de restauración., todo ello sin perjuicio que las mismas puedan ser realizadas o desarrolladas por una entidad prestadora del servicio dentro del marco reglamentario correspondiente expuesto en el punto siguiente.

3. La potestad de ordenación de los servicios del agua implicará la competencia municipal para aprobar reglamentos para la prestación del servicio y la planificación, elaboración de proyectos, dirección y ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al ámbito territorial del municipio, y su explotación, mantenimiento, conservación e inspección, que deberán respetar lo establecido en la planificación hidrológica y los planes y proyectos específicos aprobados en el ámbito de la demarcación.

4. Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por la normativa de aplicación correspondiente.

Artículo 7. Pretratamiento

Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en esta ordenanza, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquel.

Artículo 8. Obligatoriedad del vertido a la red de alcantarillado

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de esta ordenanza, salvo los que se realicen directamente al dominio público hidráulico cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta ordenanza, se concederá por el Ayuntamiento u entidad prestadora del servicio.

Artículo 9. Vertidos colectivos y asociación de usuarios

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen, considerándose por tanto, a todos los efectos de esta ordenanza, la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales, responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven.

Cuando varios usuarios se unieren para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 10. Fosas sépticas

No se permite la instalación ni el uso de fosas sépticas en suelo clasificado como urbano o urbanizable. Las fosas sépticas ya existen-

tes a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán ser clausuradas en el plazo de dos años o con ocasión de la ejecución de las previsiones del Plan de Ordenación del territorio vigente en materia de infraestructuras básicas y de la realización de las obras de urbanización vinculadas al proceso de transformación urbanística.

Los usuarios de estas fosas sépticas o pozos filtrantes, responsables de su correcto funcionamiento y mantenimiento, tendrán la obligación de gestionar el vaciado, la recogida y el transporte de los residuos generados hasta la instalación de depuración oportuna indicada por el Ayuntamiento.

TÍTULO II

Condiciones y control de los vertidos al sistema de alcantarillado del municipio de Marbella

Artículo 11. *Clasificación de los vertidos*

A efectos de la presente ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en los siguientes tipos:

- VERTIDOS URBANOS O AGUAS RESIDUALES URBANAS: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.
- SE ENTIENDE POR AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- VERTIDOS INDUSTRIALES O AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

Según la carga contaminante de las aguas, se clasifican en:

- a) VERTIDOS PERMITIDOS: Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de alcantarillado y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en la columna A del anexo II de esta ordenanza.
- b) VERTIDOS PROHIBIDOS: Quedan prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado de aquellas aguas residuales y/o pluviales que contengan cualquiera de los compuestos o materias que, de forma no exhaustiva, se enumeran en el anexo I de la presente ordenanza, así como los que superen puntualmente los valores especificados en la columna B del anexo II de esta ordenanza.

Los usuarios cuyos vertidos se clasifiquen como prohibidos, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señalen los servicios técnicos de la entidad prestadora del servicio o en su caso, el Departamento Técnico del Ayuntamiento que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos. Los costes de esta operación y de conservación del vertedero, serán por cuenta del usuario.

- c) VERTIDOS ESPECÍFICOS: Se considerarán como vertidos específicos, aquellos que, aún estando clasificados como prohibidos en la presente ordenanza, el municipio tenga autorizados previamente a la entrada en vigor de la misma, la instalación de la industria, proceso fabril, comercial o sanitario que los origine. La eliminación de los vertidos, podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- 1) Directamente por la industria o usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios de la entidad prestadora del servicio o del Ayuntamiento.
- 2) Por los correspondientes servicios de la entidad prestadora del servicio o del Ayuntamiento, mediante acuerdo entre ambas partes, sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

TÍTULO III

Autorizaciones de vertido

Artículo 12. *Autorización de vertido*

1. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, a través de la red de saneamiento, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigidas por otros organismos.

2. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros organismos, todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, y todo peticionario de un suministro de agua cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico, junto a la petición de suministro, deberá solicitar también la correspondiente “autorización de vertido”. Igual obligación alcanzará a los peticionarios de acometidas a la red de alcantarillado para uso no exclusivamente doméstico y a aquellos otros que no siendo titulares de un suministro de agua pretendan realizar cualquier tipo de vertido a la red de alcantarillado municipal.

Quedan exentos de la referida obligación los titulares de actividades propias de oficinas y despachos cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas para los que no puedan establecerse instalaciones de vertido diferenciadas.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento de autorización de vertido*

1. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y con la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ayuntamiento de Marbella.

2. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos, según sea necesario según el tipo de vertido:

- a. Características de la actividad causante del vertido.
- b. Localización exacta del punto donde se produce el vertido.
- c. Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- d. Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- e. Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

3. Dicha solicitud, deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida; si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido precederá o será simultánea a la de suministro.

4. La solicitud de autorización de vertido se presentará ante el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio e incluirá una declaración responsable firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de esta ordenanza en cuanto a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas ni se superan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en los anexos I y II respectivamente.

5. Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

6. En el supuesto que la fuente de abastecimiento, total o parcial, de un vertido fueran caudales diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable (recursos propios, etc.), se deberá formalizar simultáneamente con la solicitud de vertido un

contrato de vertido de dichas aguas residuales procedentes de otros recursos, estando la vigencia de este contrato ligada a la existencia de la autorización de vertido, y realizándose la valoración del caudal vertido procedente de otros recursos diferentes a la red municipal de distribución según se indica en la presente ordenanza.

Artículo 14. *Subsanación y mejora*

1. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, se requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Ayuntamiento denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante; si pudiera ser autorizado provisionalmente, con una duración de tres meses, requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas o documentación complementaria para la confirmación de la calificación del vertido basado en un análisis de las aguas vertidas, en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, el Ayuntamiento denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante; si se hubiera aportado en plazo toda la información requerida, la autorización provisional pasará a definitiva.

Artículo 15. *Resolución*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento formulará la propuesta de resolución y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

La propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización deberá expresar el condicionado.

2. El Ayuntamiento notificará la resolución motivada en el plazo máximo de 6 meses y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

3. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad de las infraestructuras de saneamiento y del medio hídrico además de los límites de emisión fijados en esta ordenanza. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requieran.

4. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas, aplicándose, durante el período de ejecución, el coeficiente de mayoración correspondiente a un tratamiento no adecuado. Aprobada el acta de reconocimiento, será exigible, en su totalidad, el objetivo de calidad que en cada caso corresponda.

5. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no cambie ni sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento u otras indicadas en esta ordenanza. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con seis meses de antelación.

Artículo 16. *Condicionado de las autorizaciones de vertido*

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que estos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

- a. Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.
- b. El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las siguientes reglas generales:

1. Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. Se podrá establecer una aplicación gradual de aquéllas hasta su completa consecución.
2. Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.
3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c. Las instalaciones de depuración y evacuación que el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio considere suficientes para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.

d. Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.

e. Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido, así como cualesquiera otras declaraciones y acreditaciones a que venga obligado ante el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.

f. El plazo de vigencia de la autorización.

g. El importe de la tasa de vertidos que corresponda, especificando el precio unitario y sus componentes.

h. Las causas de modificación y revocación de la autorización.

i. Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.

j. En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el párrafo b anterior, así como sus correspondientes plazos.

k. Cualquier otra condición que el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de evacuación y depuración.

2. El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en los artículos 24 y 25.

Artículo 17. *Autorización en precario*

1. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración o cualquier otra causa, que a juicio del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio lo hagan aconsejable, esta podrá otorgar una autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en la presente ordenanza, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con los mismos.

2. En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar según, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad
- 2) Límites de la precariedad.
- 3) Vigencia de la precariedad.
- 4) Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

Artículo 18. *Control de las autorizaciones de vertido*

Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el Ayuntamiento o entidad prestadora del ser-

vicio podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la Administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que esta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.

Artículo 19. *Censos de vertidos*

1. El Ayuntamiento y/o la entidad prestadora del servicio llevarán un censo de los vertidos autorizados.

2. El censo de vertidos deberá contener, al menos, la siguiente información relativa a las autorizaciones:

- a. Titular y localización del vertido.
- b. Naturaleza y características de la actividad causante del vertido.
- c. Características del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas en los efluentes.
- d. Vigencia.

Artículo 20. *Denegación de la autorización de vertido*

La autorización de vertido a la red de alcantarillado podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiese subsanado en tiempo y forma la solicitud de autorización realizada.
- b) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones que se le impongan en la autorización de vertido.
- c) Cuando del análisis de la documentación presentada se desprenda:
 - Que el volumen o los caudales que se pretenden evacuar, superan los límites establecidos para cada caso, en esta ordenanza.
 - Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.
 - Que los vertidos a evacuar estén clasificados como permitidos y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado o bien cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.
- d) Cuando transcurridos el plazo de treinta días el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio no hubiere recibido la certificación acreditativa del análisis de las aguas vertidas, en el supuesto de que le hubiese sido solicitada.
- e) Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el anexo I de esta ordenanza o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el anexo II superen los valores máximos que se dan en este.
- f) Cuando en las instalaciones particulares de alcantarillado de la actividad objeto del vertido existan equipos o dispositivos cuya utilización provoque o pueda provocar la emisión de vertidos que incumplan las condiciones reflejadas en esta ordenanza, quedando expresamente prohibida la instalación de trituradores de alimentos o de otras sustancias conectados con la red de evacuación al alcantarillado.
- g) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Vertido a la red de alcantarillado en el municipio de Marbella.
- h) Cuando el inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado acomodada

a lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Vertido a la red de alcantarillado del municipio de Marbella.

- i) Cuando se deduzca el incumplimiento de algún otro aspecto establecido en esta ordenanza y cualquier otra norma que resulte aplicable al efecto.

Artículo 21. *Desistimiento y caducidad*

1. Transcurrido un mes desde la comunicación de la concesión de la autorización provisional de vertido sin que se haya presentado la certificación acreditativa del análisis de aguas requerido o haya dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, se tendrá por desistido de su petición al solicitante y procederá el archivo de la misma en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando se produzca la paralización del procedimiento de autorización de vertido por causa del interesado, se le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

3. Con el desistimiento, la caducidad o denegación expresa de la solicitud de autorización de vertido se extingue la autorización provisional y se habilita al Ayuntamiento para clausurar el vertido.

Artículo 22. *Supuestos de revisión de las autorizaciones de vertido*

1. El Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio podrán revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

- a. Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
- b. Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.
- c. Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental correspondientes al medio receptor contemplados en el plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.

Artículo 23. *Modificación del condicionado*

1. Mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio acordará la modificación del condicionado que resulte pertinente a consecuencia de la revisión practicada con arreglo al artículo 21.

2. La modificación del condicionado no dará lugar a indemnización.

3. Todo usuario de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

Artículo 24. *Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de la autorización. Normas de actuación*

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio realizarán las siguientes actuaciones:

- a. Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la red de alcantarillado y al medio ambiente
- b. Liquidará la tasa de vertido, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a. De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
- b. De autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

- c. De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves para la red de alcantarillado, salud de la población o el medio ambiente.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

Artículo 25. *Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido*

1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 23.2.a y mediante resolución motivada.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.2.b, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización con arreglo al artículo 13, en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas en un plazo determinado en cada caso.

La solicitud de autorización formulada en cumplimiento de ese requerimiento ha de ajustarse a lo dispuesto para cada caso de vertido y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes.

En caso de que el titular no atienda el requerimiento para solicitar la autorización o para realizar las medidas cautelares, el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe en el requerido.

Artículo 26. *Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados*

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y previo informe de los servicios técnicos del mismo o de la entidad prestadora del servicio y audiencia al interesado, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

Artículo 27. *Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos autorizados*

1. El Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio podrá suspender de forma temporal un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa por escrito del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
- b) Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
- c) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere esta ordenanza.
- d) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta ordenanza.
- e) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias permitidas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta ordenanza. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que este realice un análisis contradictorio del vertido.

- f) Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.
- g) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en esta ordenanza.
- h) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza.

2. En los supuestos a), b), c), d), g) y h) el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio comunicará por escrito al titular del vertido su intención de suspenderlo temporalmente y la causa o causas que motiven la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicarán las razones de desestimación de las alegaciones y la fecha prevista para la suspensión temporal del vertido, que no podrá ser anterior al periodo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

3. En los supuestos e) y f) se procederá a la suspensión inmediata del vertido, pudiendo adoptar las medidas cautelares que procedan.

Realizada la suspensión y en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquel con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido.

4. La suspensión de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión. Pasado este tiempo sin que por parte del titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, se dará por extinguida la autorización de vertido, notificándose al interesado junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Artículo 28. *Extinción de las autorizaciones de vertido*

1. Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- A petición del titular del vertido.
- Por cese en la actividad origen del vertido autorizado.
- Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 26.
- Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

2. La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado y podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, a las de la actividad causante.

3. La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta ordenanza.

Artículo 29. *Clausura física del vertido*

1. Cuando proceda la clausura física de un vertido autorizado se comunicará al titular del mismo para su conocimiento y a expensas de la resolución del Ayuntamiento. Una vez adoptada la resolución se procederá a la clausura de la acometida de vertido, lo que dará lugar a la suspensión del suministro de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Una vez verificada la clausura física de la acometida de vertido y la suspensión del suministro de agua, se podrá, por parte del

Ayuntamiento, suspender temporalmente la actividad sujeta a licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa.

3. Los costes generados como consecuencia de la clausura física del vertido, o en su caso de su posterior reconexión, correrán a cargo de la persona titular del vertido.

TÍTULO IV

Vertidos especiales

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 30. *Clases de vertidos especiales*

A los efectos de la presente ordenanza se considerarán vertidos especiales aquellos que, pudiendo ser catalogados específicamente o no en algunos de los tipos expuestos en el artículo 11, concurren en ellos otras características de volumen o temporalidad dando lugar a las clases siguientes:

- a) VERTIDOS MENORES: Aquellos en los que concurren simultáneamente las dos condiciones siguientes:
 - El volumen de vertido, calculado como suma de la totalidad de los volúmenes de abastecimiento, tanto procedentes de la entidad suministradora, de recursos propios o de cualquier otro, debidamente justificados, no superen los 100 m³ mensuales.
 - La actividad causante del vertido no presupone la existencia de sustancias prohibidas, reflejadas en el anexo I, ni exceso de los valores máximos permitidos de las sustancias toleradas, reflejados en el anexo II.
- b) VERTIDOS ACCIDENTALES: Aquellos que se dan sin intención del productor, habiendo tomado o no las medidas oportunas para evitarlo, por algún tipo de fallo o imprevisto.

CAPÍTULO 2

VERTIDOS MENORES

Artículo 31. *Vertidos menores*

1. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, los vertidos menores deberán seguir la misma tramitación que cualquier otro vertido, pero en aquellos casos en que no pueda analizarse de forma diferenciada su vertido por verter de manera conjunta con otros usuarios del alcantarillado municipal o por tratarse de un vertido de muy reducidas dimensiones, y siempre y cuando realizada visita de inspección la superen con éxito o, en su caso, corrijan las deficiencias detectadas por el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, y carezcan de elementos prohibidos tipo trituradores de alimentos, realicen prácticas adecuadas en cuanto a preservar la calidad del vertido a la red de alcantarillado y puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, etc., se les concederá la autorización definitiva de vertidos sin necesidad de analítica, con una constante de vertidos variable según los mismos:

- K = 1 si los vertidos proceden exclusivamente de aseos.
- K = 3 en el resto de los casos (existencia de sumideros, desagües, pilas de lavado, lavaderos, fregaderos, etc.).

sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del anexo I o se superen los valores máximos tolerados de sustancias del anexo II, en cuyo caso se suspenderá la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en la presente ordenanza.

2. En aquellos casos en que se trate de una nueva actividad y no se conozca si el caudal anual es superior o inferior a lo establecido para los vertidos menores deberá presentarse memoria justificativa de la

producción anual de agua residual, sobre la cual se pronunciará el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.

CAPÍTULO 3

VERTIDOS ACCIDENTALES

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. *Principio de precaución*

Todo usuario de la red municipal de saneamiento deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar la producción de vertidos accidentales que infrinjan la presente ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al usuario de las responsabilidades que se deriven de producirse una descarga de esta clase.

Artículo 33. *Vertidos no tolerados o prohibidos*

Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no permitido o prohibido, el titular o responsable del mismo deberá comunicar al Ayuntamiento o a la entidad prestadora del servicio tal situación, con el fin de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, así como la adopción de las medidas oportunas de protección de las instalaciones, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

Artículo 34. *Obligación de comunicación*

Si se llegase a producir el vertido accidental, el titular del mismo estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento o a la entidad prestadora del servicio, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

El incumplimiento por parte del titular del vertido de la obligación de informar a al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, constituye una infracción a esta ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 35. *Informe del titular o responsable*

Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento o a la entidad prestadora del servicio en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo el vertido accidental. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas de este tipo de vertidos y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

SECCIÓN 2.ª VALORACIÓN Y ABONO DE LOS DAÑOS

Artículo 36. *Valoración de daños*

La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de un vertido accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe preceptivo del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Dicha valoración se comunicará al titular del vertido causante de los daños, por escrito y en el plazo establecido por la legislación sectorial aplicable desde la fecha de causa de aquellos.

Artículo 37. *Costes adicionales*

Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio por el usuario causante.

SECCIÓN 3.ª VERTIDOS ACCIDENTALES ESPECÍFICOS

Artículo 38. *Vertidos accidentales procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de alcantarillado*

Cuando se precisare la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red municipal de alcantarillado, y no existan garantías de ausencia de vertidos a la misma de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido o en su representación la empresa encargada de los trabajos deberá comunicarlo previamente Al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio y limpiar y extraer los residuos del tramo completo de red municipal de alcantarillado entre los dos pozos consecutivos donde vierta la acometida del inmueble afectado. Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo.

TÍTULO V

Régimen económico

Tasa de vertido y otros posibles gravámenes (su desarrollo se registrará por lo dispuesto en la ordenanza fiscal).

Artículo 39. *Tasa de vertido/tasa de alcantarillado*

El Ayuntamiento podrá establecer una tasa por la prestación del servicio de saneamiento, en concreto, recogida y transporte de aguas residuales. Se trata del uso de la red de alcantarillado y vertido de las aguas usadas, que quedará regulado por lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

TÍTULO VI

Disciplina en materia de vertidos al alcantarillado

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. *Objeto y fines*

Constituye el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Marbella, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente del término municipal en general, y el agua en particular.

Artículo 41. *Colaboración con la Consejería competente en materia de Medio Ambiente*

Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre disciplina ambiental entre el Ente Local y la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, de conformidad con la normativa reguladora del Régimen Local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control.

CAPÍTULO 2

VIGILANCIA E INSPECCIÓN, TOMA DE MUESTRAS Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 42. *Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control*

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el municipio de Marbella que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Artículo 43. *Competencias*

Corresponde al Ayuntamiento de Marbella o a la entidad prestadora del servicio el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y

control de aquellas actividades, actuaciones e instalaciones asociadas al vertido a la red de alcantarillado y que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 44. *Inspecciones*

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Administración Local.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

3. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

4. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. La negativa u obstrucción a estas tareas por los responsables será considerado infracción administrativa.

5. El Ayuntamiento de Marbella podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen.

6. Las labores de vigilancia y control podrán ser llevadas a cabo por la entidad prestadora del servicio si existiese, de forma independiente y en coordinación con el Ayuntamiento de Marbella, debiendo sus empleados ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

Artículo 45. *Muestras y métodos analíticos*

1. El número, procedimiento de la toma y las características de las muestras a tomar serán los determinados por el departamento técnico del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, en función de la naturaleza y régimen del vertido y teniendo en cuenta las normas de control aceptadas internacionalmente en estas materias.

2. Para el análisis de las muestras se podrán utilizar los métodos analíticos específicos para cada parámetro de control establecido en la normativa sectorial correspondiente.

3. Independientemente de que las analíticas de los vertidos sean realizadas por el gestor o por los laboratorios que esta tenga homologados, las muestras serán siempre tomadas por el Ayuntamiento, sin cargo para el titular del vertido, con el fin de controlar el proceso adecuadamente.

4. Las tomas de muestras podrán realizarse tanto de forma puntual como mediante muestra integrada, según criterio del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, debiendo cumplir con los límites especificados en la presente ordenanza en cualquiera de los casos.

5. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales o lo que es lo mismo, a partir del vertido realizado con plena actividad productiva.

6. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, independientemente de la forma de cálculo del valor representativo de la carga contaminante, deberán de cumplir todas y cada una de las muestras del vertido, incluidas las instantáneas que conformarán la muestra integrada, con las limitaciones establecidas en los anexos I y II de la presente ordenanza.

7. En las entidades que poseyeran dos o más puntos de vertido no relacionables unívocamente con los diferentes suministros de agua de abastecimiento, pólizas de agua potable municipal, recursos propios u otros, se considerará como carga contaminante la de la acometida más desfavorable, salvo instalación por parte del usuario y a su costa de equipo de medida de agua residual, aprobado por el Ayuntamiento o

entidad prestadora del servicio, en todas y cada una de las acometidas, con el fin de calcular la proporción de vertido de cada una de ellas. Para conseguir la autorización de vertidos deberán cumplir con las especificaciones de la presente ordenanza los vertidos de todas las acometidas de la entidad.

Artículo 46. *Procedimiento de la toma de muestras*

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se acudirá a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo dicha entidad designar a un representante para que asista al acto y con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.
- Previo a comunicar a la entidad objeto de muestreo la intención de realizarla, el equipo de muestreo podrá instalar los instrumentos oportunos en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características. Desde que se notifica a la entidad la intención de tomar muestras de vertido hasta la realización de las mismas no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra, si el equipo de muestreo lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad, hecho que se hará constar en el acta.
- Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.
- Se describirán las características generales del vertido o vertidos.
- Se realizará la toma de muestras en cada punto de vertido con todas sus características, que quedarán reflejadas en el impreso de custodia de muestras o en el acta de inspección.

Artículo 47. *Muestreos de control*

1. Las inspecciones y controles de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, cuando ésta lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por el gestor y cualquier coste que se genere como consecuencia de la inspección o analíticas serán a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

2. En el supuesto de que el causante de los vertidos quisiera realizar análisis contradictorio deberá encargarlo a un laboratorio acreditado, entregando la muestra al mismo en un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Si alguna entidad conectada a la red de alcantarillado deseara una analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo al gestor, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

Artículo 48. *Autocontrol*

Aquellos vertidos en los que como consecuencia de su tamaño y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente labores de autocontrol, tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, con todas sus hojas numeradas y selladas por la empresa, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberán ser propuestos por escrito por la entidad causante del vertido al gestor y aprobados por esta. Todo asiento inscrito en el

libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad. Se deberán conservar siempre las anotaciones de los últimos cinco años.

Artículo 49. *Telesupervisión del vertido*

Aquellos vertidos que evacuen un volumen superior a 1.000 m³ mensuales, al menos 3 meses al año, valorados de acuerdo con los criterios de cálculo de caudales vertidos indicados reglamentariamente, deberán instalar a su cargo y previa aprobación por el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos hasta las dependencias del gestor, de la calidad de las aguas residuales vertidas por la entidad al alcantarillado municipal. Se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la red municipal, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos equipos como entronques posea la entidad con el alcantarillado municipal.

Artículo 50. *Registro de efluentes*

1. Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a la empresa de suministro, dispondrán para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado reglamentariamente y situado aguas abajo del último vertido.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de la arqueta referida, el titular del vertido, podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio y aprobado por ésta. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

CAPÍTULO 3

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. *Potestad sancionadora del ente local en materia de vertidos a la red de alcantarillado*

Esta ordenanza en materia de servicios relacionados con el agua de competencia municipal, en concreto el saneamiento mediante el vertido a la red de alcantarillado, tipifica infracciones y establece sanciones en los términos siguientes:

a. Las acciones y omisiones siguientes:

1. Las que produzcan un riesgo para la salud de las personas, por la falta de precauciones y controles exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
2. Las que causen daños a las infraestructuras para la prestación de los servicios del agua o, en general, a los bienes de dominio público o patrimoniales de titularidad municipal, o constituyan una manipulación no autorizada de dichos bienes e infraestructuras.
3. Las que constituyan usos no autorizados de agua o la realización de obras con dicha finalidad, ya estén referidos a su captación o vertido o a las condiciones en que deban realizarse dichos usos, conforme a las autorizaciones otorgadas o los contratos suscritos con entidades suministradoras.
4. Las prácticas que provoquen un uso incorrecto o negligente del agua, con especial atención al incumplimiento de las obligaciones relativas al ahorro de agua, así como la falta de uso de las aguas regeneradas en las actividades que sean susceptibles del mismo o el uso de aguas regeneradas en actividades distintas de las permitidas.
5. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas provisionales o cautelares.

6. La falta de instalación de medidores de consumo o vertido o de mantenimiento de los mismos, así como la negativa a facilitar los datos sobre usos del agua o la facilitación de datos falsos para la obtención de autorizaciones de usos o en la contratación de los mismos.
7. La negativa al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio.
8. Las infracciones por incumplimiento de los parámetros y estándares de garantía y calidad en el suministro y, en su caso, la vulneración de los derechos reconocidos en la normativa a los usuarios de los servicios del ciclo integral del agua.
9. Y, en general, a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones contenidas para los usos urbanos del agua en las normas estatales y autonómicas, así como en las ordenanzas relativas a los servicios relacionados con el agua.

Artículo 52. *Tipificación de las infracciones*

1. Las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización del vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.
- b) El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido.
- c) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin la previa comunicación al Ayuntamiento o Entidad prestadora del servicio.
- d) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las redes de saneamiento, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- e) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.
- f) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo del colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, según establece esta ordenanza, y esta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.
- g) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, por parte de los responsables de los vertidos, y no tengan la consideración de graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) El vertido, sin autorización previa, de aguas residuales admisibles.
- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las redes de saneamiento, cuya valoración esté comprendida entre los 3.000,01 euros y 30.000 euros.
- c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el anexo II.
- d) Falsar los datos que debe facilitar al Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio en la solicitud de vertido y otros procedimientos del servicio, salvo que se califique como fraude.
- e) No atender las indicaciones hechas por el personal del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, que tengan

por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.

- f) La no implantación de las instalaciones, o equipos necesarios para el control de los vertidos o la falta de mantenimiento de los mismos.
 - g) La evacuación de vertido sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta ordenanza.
 - h) Dificultar las labores de inspección y vigilancia de los vertidos descritos en esta ordenanza, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.
 - i) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
 - j) La no aportación de la información periódica que proceda, según la autorización de vertido y esta ordenanza o que sea requerida por el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
 - k) Causar daños a las acometidas, contadores y en general, las instalaciones exteriores a cargo del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.
 - l) Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.
 - m) Manipular las redes públicas de evacuación y desplazar acometidas de saneamiento sin expresa autorización del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
 - n) Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de evacuación.
 - o) Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante el Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.
 - p) Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
 - q) En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento y alcantarillado de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento o entidad prestadora del servicio.
 - r) Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.
 - s) La reincidencia de dos faltas leves en el plazo de un año.
4. Se consideran infracciones muy graves:
- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento.
 - b) Las acciones u omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a la red de saneamiento cuya valoración supere los 30.000 euros.

- c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.
- d) La evacuación de cualquier vertido prohibido relacionados en el anexo I.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 53. Sanciones

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 112 c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas de la manera siguiente:

- a. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 3.005,06 euros.
- b. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 3.005,06 hasta 9.015,18 euros.
- c. La comisión de infracciones administrativas muy graves se sancionará con multa desde 9.015,18 hasta 18.030,36 euros.

2. En la imposición de las sanciones por el Ayuntamiento se deberá cumplir con el principio de proporcionalidad, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Artículo 54. Sujetos responsables

1. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.
- b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
- c) Los titulares de las autorizaciones de vertido o autores de los vertidos.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 55. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 56. Medidas de carácter provisional

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b. Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c. Parada de las instalaciones.
- d. Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e. Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f. Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g. Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

Artículo 57. Remisión a la jurisdicción penal

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración Local dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 58. Ejecución subsidiaria

1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme al Capítulo 5 del presente Título, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

3. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 59. Multas coercitivas

1. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si este no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme al Capítulo 5 del presente título, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

Artículo 60. Vía de apremio

Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

CAPÍTULO 5

RESTAURACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 61. *Reparación e indemnizaciones*

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

3. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.

4. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.

5. A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

Artículo 62. *Daños irreparables*

1. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.

2. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

Artículo 63. *Criterios técnicos de valoración*

Para una adecuada y justa recuperación o restauración del medio ambiente en general, y del hídrico en especial, se seguirán los criterios técnicos establecidos en la normativa sectorial correspondiente para la valoración de los daños ocasionados a los mismos como consecuencia de la comisión de infracciones por incumplimiento de lo establecido en la legislación aplicable, así como, en los supuestos de conductas que puedan producir daños en la calidad del agua, las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales

ANEXO I

Vertidos prohibidos a la red de alcantarillado

1. *Mezclas explosivas*: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido en el Sistema Integral de Alcantarillado, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. *Residuos sólidos o viscosos*: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo

del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, entre otros, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. *Materias colorantes*: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.

4. *Residuos corrosivos*: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen, entre otros, los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. *Residuos tóxicos y peligrosos*: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- Acenafteno.
- Acrilonitrilo.
- Acroleína (Acolín).
- Aldrina (Aldrín).
- Antimonio y compuestos.
- Asbestos.
- Benceno.
- Bencidina.
- Berilio y compuestos.
- Carbono, tetracloruro.
- Clordán (Chlordane).
- Clorobenceno.
- Cloroetano.
- Clorofenoles.
- Cloroformo.
- Cloronaftaleno.
- Cobalto y compuestos.
- Dibenzofuranos policlorados.
- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- Diclorobencenos.
- Diclorobencidina.
- Dicloroetilenos.
- 2,4_Diclorofenol.
- Dicloropropano.
- Dicloropropeno.
- Dieldrina (Dieldrín).
- 2,4_Dimetilfenoles o Xilenoles.
- Dinitrotolueno.
- Endosulfán y metabolitos.
- Endrina (Endrín) y metabolitos.

- Eteres halogenados.
- Etilbenceno.
- Fluoranteno.
- Ftalatos de éteres.
- Halometanos.
- Heptacloro y metabolitos.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBd).
- Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- Hexaclorociclopentadieno.
- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).
- Isoforona (Isophorone).
- Molibdeno y compuestos.
- Naftaleno.
- Nitrobenzeno.
- Nitrosaminas.
- Pentaclorofenol (PCP).
- Policlorados, bifenilos (PBC's).
- Policlorados, trifenilos (PCT's).
- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo.
- Dioxina (TCDD).
- Tetracloroetileno.
- Talio y compuestos.
- Teluro y compuestos.
- Titanio y compuestos.

- Tolueno.
- Toxafeno.
- Tricloroetileno.
- Uranio y compuestos.
- Vanadio y compuestos.
- Vinilo, cloruro de.
- Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. *Residuos que produzcan gases nocivos:* Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxido de Carbono (CO) 100 cc/m³ de aire.
- Cloro (Cl₂) 1 cc/m³ de aire.
- Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire.
- Cianhídrico (CNH) 10 cc/m³ de aire.

7. Radiactividad

NOTA

En todo caso, deberán cumplirse las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes recogidos en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, así como por las demás normas estatales y autonómicas por las que se regula el vertido a cauce receptor.

ANEXO II

Valores límite de vertidos a la red de alcantarillado

Parámetros	Unidades	A	B
A) Físicos			
Ph	h	>6,0<9,0	<4,0 y >11,0
Conductividad a 25°	µS/cm	5.000	10.000
Sólidos decantables en una (1) hora	MI/L	10	40
Sólidos suspendidos	mg/L	1.000	4.000
Temperatura	°C	40	60
B) Químicos			
Aceites y grasas	mg/L	200	800
Aluminio	mg/L de Al	10	40
Arsénico	mg/L de As	0,7	3
Bario	mg/L de Ba	12	50
Boro	mg/L de B	2	8
Cadmio	mg/L de Cd	0,7	3
Cianuros totales	mg/L de CN	1,5	6
Cinc	mg/L de Zn	10	40
Cobre disuelto	mg/L de Cu	0,5	2,5
Cobre total	mg/L de Cu	3	15
Cromo hexavalente	mg/L de Cr (VI)	0,6	2
Cromo total	mg/L de Cr	3	12
DBO ₅	mg/L de O ₂	1.000	4.000
Detergentes aniónicos	mg/L SAAM	10	40
Detergentes Totales	mg/L	40	160
DQO	mg/L de O ₂	1.750	7.000
Ecotoxicidad	quitos/m ³	15	50
Estaño	mg/L de Sn	2	8
Fenoles	mg/L de Fenol	3	15
Fluoruros	mg/L de F	9	40
Fósforo Total	mg/L de P	15	40
Hierro	mg/L de Fe	25	100
Manganeso	mg/L de Mn	3	15
Mercurio	mg/L de Hg	0,2	1
Molibdeno	mg/L de Mo	1	4

Parámetros	Unidades	A	B
Níquel	mg/L de Ni	3	15
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N	45	120
Nitrógeno Total	mg/L de N	75	200
Plomo	mg/L de Pb	1,2	5
Selenio	mg/L de Se	1	4
Sulfatos	mg/L de SO ₄	500	1.500
Sulfuros totales	mg/L de S	5	12
T.O.C.	mg C/L	350	1.200
C) Gaseosos			
Amoníaco (NH ₃)	cm ³ de gas/m ³ aire	25	100
Ácido Cianhídrico (CNH)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	10
Cloro (Cl ₂)	cm ³ de gas/m ³ aire	0,25	1
Dióxido de azufre (SO ₂)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	5
Monóxido de Carbono (CO)	cm ³ de gas/m ³ aire	15	50
Sulfuro de hidrógeno (SH ₂)	cm ³ de gas/m ³ aire	10	20

Notas:

- Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la red de alcantarillado.
- La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.
- En todo caso, deberán cumplirse las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes recogidos en los Anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, así como por las demás normas estatales y autonómicas por las que se regula el vertido a cauce receptor.

ANEXO III

Relación de sustancias contaminantes

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroidogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).

12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

ANEXO IV

Modelo normalizado de solicitud de autorización para el vertido a la red de alcantarillado del municipio de Marbella

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, significando que, contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estime procedente.

Marbella, 11 de octubre de 2011.

La Alcaldesa Presidenta, firmado: M.^a Ángeles Muñoz Uriol.

1 4 2 3 5 / 1 1

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga